



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)  
Radicado N.º 63130400300220220038300  
Interlocutorio. 074

Verificado el estudio de la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, formulada a través de endosatario en procuración por la señora **PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40447994, en contra del señor **ALFONSO CARDONA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18388696; observa el despacho las siguientes irregularidades:

**I.** El interesado allegó solamente el anverso de la letra de cambio fundamento de los hechos y las pretensiones. Así las cosas, es preciso que aduzca el reverso de la misma a fin de conocer la totalidad del contenido incorporado. (Artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 619 del Código de Comercio).

**II.** El hecho cuarto del escrito principal, alude a la partida segunda de la hijuela única contenida en la escritura pública Nro. 770 del 13 de agosto de 2021. No obstante, esta se refiere a cuestión distinta a la pretendida. (Numeral 5.º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012)

**III.** No se indica la obtención del canal suministrado para notificaciones del señor **ALFONSO CARDONA CASTILLO**. Por ende, no es clara la manera en la que se adquirió dicha información ni se halla validada con los respectivos soportes que den cuenta de ello. (Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022).

**IV.** No se vislumbra envío de la demanda y sus anexos al demandado, de manera simultánea a su presentación. (Inciso 5.º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).

Por consiguiente, se declarará inadmisibles las demandas en cuestión y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 4.º, artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados, la demanda formulada para proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, por la señora **PAULA ANDREA FLÓREZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 40447994, en contra del señor **ALFONSO CARDONA CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18388696.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE CONCEDE a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas, so pena de

rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce al señor **LUIS EDWIN PÉREZ ROMERO**, como endosatario en procuración de la parte actora, con las facultades que tal calidad conlleva.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**

AG

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 005  
DEL 19 DE ENERO DE 2023



YESENIA JURADO GARCÍA  
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5a2424f0e3b5faba23532a76e1b6f962c1061bb6c350b08dd7bce70614ce5d**

Documento generado en 18/01/2023 02:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>